

Sentencia definitiva. En Ciudad Obregón, Sonora, doce de enero de dos mil quince.

Vistos, para resolver, los autos originales del **juicio ordinario civil (pérdida de la patria potestad)**, promovido por el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común**, en nombre y representación de los **menores** en contra de **demandado**, bajo el número de expediente XXX/2014 del índice de este juzgado; y,

R E S U L T A N D O S

1°. Por escrito presentado en veinticinco de marzo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común del Distrito Judicial de Cajeme, quien en el mismo día turnó a este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, al **Agente del Ministerio del Pùblico del Fuero Común**, en nombre y representación de los **menores**, demandó en la **vía ordinaria civil la pérdida de la patria potestad** que ejerce el señor **demandado**, sobre sus menores hijos, y de ello la siguiente prestación: A) *La pérdida del demandado del ejercicio de la patria potestad sobre los menores*; haciendo para el efecto las diversas consideraciones fácticas y legales que estimó aplicables al caso en concreto. asimismo, anexó a su demanda diversos documentos (fojas 1-30).

2°. La demanda se radicó por auto dos de abril de dos mil catorce (fojas 33-34), previa aclaración verbal que se subsanó (foja 32); asimismo, se designó como tutor interino de los menores, para que vele por el interés superior de los mismos al licenciado, a quien se le hizo saber el cargo conferido aceptando y protestando el mismo en

ocho de mayo de dos mil catorce; se ordenó dar la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la adscripción, y se dio cumplimiento a ello (foja 36 reverso); en catorce de abril de dos mil catorce, se formalizó el depósito ordenado en auto de radicación (foja 37); en veintidós de abril de dos mil catorce, se emplazó al **demandado** (foja 40), quien fue declarado rebelde al no dar contestación a la misma, según auto de catorce de mayo de dos mil catorce (foja 45); y en veintiséis de mayo de dos mil catorce, se ordenó abrir el juicio prueba, período en el que sólo el actor suscitó actividad de esa índole (cuadernillo de pruebas).

3º. En nueve de septiembre de dos mil catorce (foja 49), se abrió el período de alegatos, por el término de seis días comunes a las partes; período que el actor suscitó tal actividad; en treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se ordenó la comparecencia del menor **hijo**; en dos de diciembre de dos mil catorce, (foja 64), se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy procede a pronunciarse bajo las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, 91, 92, 93, 104, 107 y 109 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

II. Procedencia de la vía.

La vía ordinaria civil elegida por el actor ha sido la correcta, conforme a lo que establecen los artículos 487, fracción II, y 594 Segundo Párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

III. Legitimación.

La legitimación activa y pasiva de las partes se encuentra plenamente acreditada en términos de los artículos 11, 12, 54, 55, 56, 64, 70, y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los cuales establecen que para hacer valer una acción en juicio se requiere de interposición de demanda, necesitándose para ello de interés jurídico, siendo partes aquellas que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida, existiendo legitimación cuando la acción se ejercita por la persona contra quien debe ser ejercitada, por lo que las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto activa como pasivamente, ya que el actor comparece en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común como se acredita con la copia certificada de nombramiento expedida por el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado, asimismo, comparece en nombre y representación de los menores, ya que con el carácter que ostenta se le faculta para tener la intervención correspondiente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 118 del Código Civil, y por otra parte, el demandado es el padre de dichos menores, lo que se acredita con las documentales públicas exhibidas por el actor y consistentes en

certificación de acta del registro civil número XXXX, de XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento del hijo; certificación de acta del registro civil número XXXX, de XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento de la hija; certificación de acta del registro civil número XXXX, de XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento de la hija, expedidas por el Oficial Primero del Registro Civil de Ensenada, Baja California; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 283, fracción IV, 318, 323, fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV. Litis.

La litis se fincó con los escritos de demanda y auto que declaró rebelde al demandado por no acudir a juicio a dar contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

V. Estudio de fondo de la solicitud planteada.

Por escrito presentado en veinticinco de marzo de dos mil catorce, compareció **el licenciado en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común**; en nombre y representación de los menores, en la vía ordinaria, demandando la pérdida de la patria potestad que ejerce **el demandado**, sobre sus menores hijos; y para tal efecto expuso como hechos de su demanda los siguientes:

“1. Se acredita la identidad jurídica de los menores de nombres hijos de X, X y X años de edad, con actas de nacimientos números XXXXX, XXXXX y XXXX todas bajo número de libro XX, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Ensenada, Baja California, mismas que se anexan a la presente demanda, para que surta los efectos legales correspondientes.

2. Hago de su conocimiento su señoría que en el año 2006 el demandado y la madre del menor de XX y XX años de edad, procrearon al menor hijo y a partir de ese momento se unieron como pareja sentimental, yéndose a vivir con los señores padres del hoy demandado quienes en ese momento se encontraban viviendo en el domicilio en calle XXXXX número XXX del Fraccionamiento XXXXX de Ensenada, Baja California.

3. Hago de su conocimiento que al nacer el menor hijo los abuelos paternos del demandado y la madre del menor, desde el nacimiento estuvieron a cargo de los cuidados del menor consistentes en alimentación, salud, vestimenta y todos los cuidados que a su edad requería, ya que sus padres el demandado y la madre del menor no tenían un trabajo estable y la situación les impedía ministrar alimentos a su hijo; Para el mes de septiembre del año 2008, el demandado y la madre del menor nuevamente esperaban un nuevo integrante a la familia, dando la noticia a los abuelos paternos quienes la recibieron con alegría.

Durante el embarazo mama al paso de los meses esta se mostraba enfadada, mal humorada, grosera, ya que en muchas ocasiones le gritaba a su hijo a su corta edad por cosas sin importancias, así también discutía con su pareja el demandado y cuando él se salía a trabajar la Sra. aprovechaba y se salía de su casa, dejando a su hijo de tan solo XX años de edad a cargo de los abuelos paternos, y mientras que la referida salía a la calle con amigos y en ocasiones llegando más tarde que el demandado; así continuo la relación de el demandado y la madre del menor mientras que los abuelos paternos eran los que continuaban con el cuidado del menor.

4. Con fecha XX de XXX del año XXXX nació la segunda hija de el demandado y la madre del menor quien fue registrada hija, quien también fue atendida por los abuelos paternos, debido a que a tan solo tres meses del nacimiento de la menor la Sra. Madre de los menores resulto nuevamente embarazada de su tercera hija quien nació el día XX de XXX del año XXXX quedando registrada como hija

5. En el mes de septiembre del año 2010, el demandado y la madre de los menores decidieron irse a radicar la ciudad de Nogales, Sonora, en busca de un buen trabajo, situación que aprobaron los abuelos paternos, y los apoyaron con los gastos económicos para el traslado a dicha ciudad; Durante los primero días los padres de los menores partieron solos a la ciudad en mención, mientras que los abuelos paternos estuvieron a cargo dos semanas más de los cuidados de los menores, ya que en 15 días se establecieron en la ciudad de Nogales en el domicilio ubicado en calle XXXXX núm. X de la colonia XXXXX de la ciudad referida.

6. En el mes de julio del 2011, los padres de los menores se separaron debido a que la Sra. Madre de los menores abandonó el domicilio conyugal ubicado en calle XXXXX núm. X de la colonia XXXXX de la ciudad de Nogales, abandonando con esto derechos y obligaciones como madre respecto de sus menores hijos dejando toda la responsabilidad al demandado quien en ese momento pidió apoyo nuevamente a sus padres y en ese instante fue apoyado como lo venían haciendo desde el nacimiento de sus tres menores hijos.

7. Debido a la situación antes mencionada, con fecha 31 de octubre del año 2012 el demandado, interpuso una demanda de pérdida de la patria potestad bajo número de expediente XXXX/12 ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de Nogales, Sonora, en contra de la Sra. Madre de los menores, madre de los menores quien podía ser emplazada en el domicilio ubicado en calle XXXXX No. XXX, y/o XXXXX de la colonia XXXXX de la ciudad de Nogales,

Sonora, situaciones de hecho que colocaron a la demandada en las causales invocadas en el presente juicio de perdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Con fecha 13 de noviembre del año 2012, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por estimarse apegada a derecho, dándosele la intervención que legalmente le compete al C. Agente del Ministerio Público, ordenándose emplazar a la demandada la Sra. Madre de los menores para que en el término de 10 días diera contestación invocada en su contra.

Con fecha 17 de diciembre del 2012 se emplazó a la reo en términos del auto de radicación.

Con fecha 3 de enero del 2013, se acusó la correspondiente rebeldía a la parte demandada.

Con fecha 5 de febrero del año 2013 se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de treinta días, levantándose el cómputo correspondiente.

Con fecha 13 de febrero del 2013, por cuerda separada al expediente principal, se tuvo presente al actor ofreciendo pruebas de su parte con vista a la parte contraria por tres días, las cuales se hicieron consistir en:

Confesional. A cargo de madre de los menores, a quien se declaró confesa mediante audiencia de fecha 12 de marzo de 2013.

Documentales Públicas.

Testimonial. A cargo de los testigos, la cual se llevó a cabo el día 20 de marzo del 2013.

En auto de fecha 05 de abril del 2013, se concedió a las partes un término de 6 a fin de formular sus respectivos alegatos, habiéndose agregado en autos los que correspondían a la parte actora.

Finalmente, en auto dictado de fecha 24 de abril del 2013, a solicitud a la parte actora, y por así corresponder al estado procesal de autos, se citó el presente juicio a oír sentencia definitiva.

Y con fecha 14 de Mayo del 2013 se dictó Sentencia Definitiva para resolver los autos originales del expediente número XXXX/12, relativo al juicio ordinario civil (Pérdida de la Patria Potestad), promovido por demandado en contra de mamá y resolviéndose como a la letra dice:

Se resuelve al tenor de los siguientes puntos resolutivos.-

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil por la actora.

SEGUNDO. El actor demandado, acredito los extremos de la acción ejercitada de Perdida de la Patria Potestad, en contra de la madre, respecto de sus menores hijos; en consecuencia:

TERCERO. Se declara que la madre los menores, pierde todos los derechos inherentes a la patria potestad contenidos en el artículo 308 y subsiguientes del Código de Familia para el Estado de Sonora, sin perder así las obligaciones que la Ley le impone en relación a sus menores hijos, en términos del considerando VII del presente fallo, debiendo continuar el C. demandado, con la custodia definitiva de dichos menores.

Se declaró que la misma Ha causado Ejecutoria, pasándose por autoridad de cosa Juzgada, para todos los efectos a que haya lugar; para acreditar lo anteriormente narrado se anexa a la presente demanda copias certificadas de fecha 23 de septiembre del año 2013 de sentencia definitiva de fecha 14 de mayo del año 2013, expedidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Nogales, Sonora.

8. Es importante hacer de su conocimiento su señoría, que durante el juicio anteriormente descrito mediante la línea procesal de tiempo de pérdida de patria potestad en contra de la Sra. Madre de los menores ésta le hacía llegar comentarios en forma de amenaza al demandado, mandándole decir con amigos de ambos que iría por sus hijos y que se los llevaría con ella, a lo que el demandado y los abuelos paternos se encontraban temerosos, intranquilos y con el temor fundado ante la existencia de las amenazas, toda vez que les constaba que la referida se encontraba con problemas de alcoholismo, drogadicción, mal vivencia, fue entonces que el Sr. demandado y sus padres por protección de sus menores hijos decidieron proteger a los niños en un lugar donde la Sra. Madre de los menores no los pudieran encontrar durante el proceso legal que se encontraba en curso.

Siendo en el mes de Diciembre del año 2012 cuando el demandado e hijos se vinieron provisionalmente a radicar al domicilio de la Sra. Prima al Ejido Francisco Javier Mina (campo 60) del Municipio de Bacum, Sonora, específicamente en el domicilio ubicado en calle XXXXX Esq. XXXXX s/n de la Col. XXXXX, (presentándole ella 2 cuartos de su casa para que ahí se instalaran) mientras esperaban la culminación del proceso legal y una vez de la estancia de los menores y del demandado en el Ejido Francisco Javier Mina, mejor conocido como campo 60, los abuelos les proporcionaban apoyo económico, desde el lugar de su residencia en Ensenada B.C.N., mientras que el demandado se empleara laboralmente y pudiera hacerse cargo de solventar los gastos económicos de la vivienda en donde se encontraba habitando. Siendo importante mencionar que una vez que se estableció el demandado en el campo 60, era apoyado en los cuidados de sus hijos por su prima, facilitándose a esta, ya que vivían en la misma casa, siendo ella la que se encargaba de cuidarlos, prepararle su alimentación. Lavarles la ropa y apoyarlos en las tareas de su escuela.

9. Tal es el caso que al paso de los meses el hoy demandado continuaba recibiendo y pidiendo apoyo económico a sus padres y abuelos paternos a quienes manifestaba que le era difícil emplearse en el Municipio de Bacum y tenía que cubrir gastos económicos de vivienda e hijos, así también los abuelos paternos mes con mes acudían a visitar a sus nietos perdurando por varios días a su lado, brindándoles las atenciones y cuidados que los menores requerían a su edad, llevándoles vestimenta, calzado, juguetes y demás artículos diversos.

10. El día 15 de mayo del año 2013, el demandado recibió la noticia vía telefónica por parte de su abogado donde le anuncio que se había dictado sentencia a favor de el mismo; y minutos mas tarde sus padres se comunican con el vía telefónica, para informarle la buena noticia y que podía regresarse con sus hijos a la ciudad de Ensenada Baja California, petición a la cual no respondió instantáneamente, sino que permaneció callado y manifestando que necesitaba tiempo, argumento del hoy demandado que los abuelos no alcanzaron a entender, no comprendieron la reacción del demandado y a partir de ese momento, el demandado mostró un cambio de actitud con sus padres e hijos, alejándose por horas y días, desconociendo su prima a donde se iba y era está en su ausencia, la que tenía que cuidar a sus hijos, y al demandado no le interesaba si sus hijos comían o no, si ocupaban algún material para la escuela, si se enfermaban, ya que constantemente abandonaba a sus menores hijos por lapsos de 3 o 4 días seguidos, dejándole toda la responsabilidad a la Sra. Prima. Así sucedieron las cosas hasta que en el mes de Agosto del año pasado 2013 la referida le informa la situación anterior a los abuelos paternos de los menores

de 7, 4 y 3 años de edad, optando los referidos por hablar con su hijo el hoy demandado para informarle que ya no le depositarían dinero a él, sino que ellos le mandarían el dinero directamente a sobrina para que ella lo administrara en los niños, toda vez que el solo se gastaba el dinero en cerveza y no estaba al pendiente de sus hijos, motivo por el cual el demandado se molestó sobremanera y les dijo a los referidos que ni se atrevieran a venir por sus hijos, ya que él ya estaba en contacto con la madre de estos y se volverían a juntar, y sus padres trataron de persuadirlo pidiéndole que no hiciera eso, prometiéndole que no irían por los menores, pero que no se juntara con la madre de sus hijos, ya que andaba en malas compañías.

Así transcurrieron los meses y el demandado continuaba exponiendo a sus menores hijos, ya que no los procuraba, dejándole toda la responsabilidad a su prima quien los cuidaba y a sus padres que los mantenían económicamente, y el solo llegaba a dormir a la casa de su prima, perdiéndose como se menciona anteriormente por días y desatendiendo sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia sin causa justificada, trayendo como consecuencia la afectación emocionalmente de sus hijos, al sentirse los menores abandonados y desprotegidos por su progenitor.

11. Ante tal situación en el mes de Octubre del año 2013 nuevamente los abuelos le propusieron a su hijo demandado regresar a la ciudad de Ensenada, Baja California Norte, en compañía de sus menores hijos y continuar con el apoyo que siempre la han brindado, quien en ese instante se negó rotundamente en regresar y debido al comportamiento del demandado los abuelos paternos continuaron enviándole el apoyo económico a la Sra. Prima para que esta se hiciera cargo de los gastos de vivienda, alimentos y cuidados, educación y salud de sus nietos, ya que el padre de los menores continuaba con su actitud irresponsable y negligente en perjuicio de sus propios hijos, ya que cuando el regresaba a casa sus hijos se encontraban dormidos.

Mientras tanto los menores en el período agosto 2013-2014 se encontraban cursando los niveles de educación primaria y preescolar en el Ejido Francisco Javier Mina de Bacum, Sonora, y recibiendo visitas constantes de los abuelos paternos, mientras que el demandado continuaba con la postura de no hablar con sus padres y ellos aprovechaban para implorarle que regresara a la ciudad de Ensenada, Baja California, pero sus ruegos eran inútiles, ya que el demandado no accedía, toda vez que su única intención era obtener dinero de sus padres y continuar en el Ejido Francisco Javier Mina, sin trabajar, actitud que coloca al demandado en la causal III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora en su contenido establecen lo siguiente:

Artículo 388. La patria potestad se pierde:

I.-

II.-

III.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad.

IV.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho.

Razón por lo cual y con las facultades que me otorga la Ley en representación social de los menores más vulnerables es que en este acto vengo solicitando la pérdida de la patria potestad en contra del hoy demandado.

12. Actualmente los menores de 3 y 4 años de edad respectivamente se encuentran cursando sus estudios en la escuela preescolar en el turno matutino, del Ejido Francisco Javier Mina mejor conocido como campo 60; y por otro lado el menor de 7 años de edad se encuentra cursando el segundo grado en la escuela Primaria "Aquiles Serdán" en el turno vespertino, situación que se acredita con las constancias de estudios que en este momento se exhiben al presente juicio para los efectos legales a los que haya lugar.

13. Con los antecedentes de la situación narrada en los hechos que anteceden los abuelos paternos ha decidido venirse a esta ciudad, con el propósito de cuidar y proteger personalmente a sus menores nietos, mientras culmina el proceso jurídico respectivo y exista un documento legal que los ampare, motivo por el cual en el presente mes de marzo del año en curso 2014 rentaron una casa habitación ubicado en calle XXXXX edificio X departamento XXXX del XXXXX número X (XXXXX) de esta ciudad, tal y como lo señalan en la petición especial que la suscrita formulo a su señoría, para que sean estos los que tengan la custodia provisional de sus nietos, a excepción de que por circunstancias laborales el abuelo quien es maestro de educación secundaria estatal en la nomenclatura de química (manifestando bajo protesta de decir verdad, que desde este momento me comprometo en presentar a la brevedad posible el documento el documento que certifica la competencia laboral del referido, toda vez que por el momento no obra en mi poder) estará trasladándose como hasta ahora lo ha venido realizando mes con mes a esta ciudad, para estar en contacto con sus menores nietos y apoyar a su esposa en ello, pero con respecto a la abuela paterna esta estará por tiempo completo al lado de sus nietos, con el objetivo de cuidarlos, protegerlos y brindarles el amor que estos requieren.

Cumpliendo además con el cometido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas, donde proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidarlos y asistencia especiales, y los cuales se establecen en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el 20 de Noviembre de 1989, en la cual se reconoce que el niño para el pleno y Armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando además que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

14. Y en ese sentido y convencida de que la familia es una cédula primordial de la sociedad y base del orden, la paz y el progreso de los seres humanos, donde se deben de atender en los estrictos términos los derechos superiores de la infancia, motivo por el cual y en atención al párrafo III del artículo 6 del Código de Familia para el Estado de Sonora, que me faculta plenamente como Representante Social para la interposición del presente juicio, desprendiéndose del numeral jurídico mencionado las siguientes disposiciones legales:

Artículo 6.- El estado proveerá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal.

Debe procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre los miembros del núcleo familiar, operando de oficio en los casos en que proceda la pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

Sera el Ministerio Público especializado en cuestiones familiares, el que intervenga en los procedimientos familiares a través de sus agentes, en los casos previstos por este Código. En los lugares en donde no existan, intervendrán los ministerios públicos adscritos a los juzgados respectivos".

Con escrito aclaratorio de demanda de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la actora manifestó:

"Por medio del presente escrito vengo subsanando aclaración verbal interpuesta en el auto que antecede y para tal efecto se nombren como Depositarios Judiciales de los menores 7, 4 y 3 años de edad a los abuelos paterno, así también solicito se otorgue la custodia de los referidos menores a los mismos.

Es importante informar a su señoría que a partir del 27 de marzo del presente año, los menores multicitados se encuentran viviendo a lado de sus abuelos paternos en el domicilio ubicado en calle XXXXX esquina con XXXXX de la colonia XXXXX del Ejido Francisco Javier Mina "campo 60" de Bacum, Sonora, toda vez que los 2 niños más pequeños se enfermaron con altas temperaturas, situación que imposibilitaba a la Sra. Prima en brindarles los cuidados que estos requerían, ya que ella también es madre de 2 menores y esta situación se hacía más complicada, ya que el padre de los menores ni siquiera sabía que sus hijos estaban enfermos, motivo por el cual los abuelos paternos decidieron en común acuerdo con la Sra. Prima llevarse consigo a sus menores nietos para cuidarlos.

Por su parte, el demandado, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acuso la correspondiente rebeldía, por auto de catorce de mayo de dos mil catorce (foja 45).

Bajo este estado de cosas, tenemos que el artículo 260 del Código Procesal Civil de Sonora, establece que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, teniéndose que en los juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas, el Juez dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba formal para lograr este resultado, ni la admisión de los hechos ni el allanamiento.

Ahora bien, y habiéndose cumplido con todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica

y validez formal y no existiendo cuestiones incidentales por resolver y apoyados en el artículo 49 del ordenamiento antes invocado, se procede a entrar al análisis de la acción ejercitada.

Es preciso dejar asentado que la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.

Así tenemos, que el artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Sonora, establece que:

“La Patria Potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de sus descendientes, así como para la correcta administración de sus bienes”.

En ese orden de ideas, la pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; y por consiguiente las disposiciones de la legislación sustantiva familiar establecen las causas que la imponen y debe de considerarse como de estricta aplicación de manera que solamente cuando haya quedado probada fehacientemente una de ellas, se declarará la pérdida de ese derecho.

Así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia definida de la Justicia Federal.

“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA”. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarreará grandes consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e

indiscutibles, que sin lugar a duda hagan manifiesta la justificación de la privación”.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil. Jurisprudencias SCJN, página 262.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa el licenciado en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ejercitó en contra del demandado, la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus menores, basándose en la causal prevista en la fracción III del artículo 338 del Código de Familia; la cual prevé:

La patria potestad se pierde:

Fracción III: Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometen su salud, seguridad o moralidad”.

Y para la comprobación de esta causa de pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes de los padres, requiere la comprobación de los siguientes elementos esenciales: **Primero**, que el progenitor o progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad, entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones; **Segundo**, que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y **tercero**, la relación de causa a efecto entre los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

Ahora bien, la relación paterno filial que existe entre la parte demandada, y los menores, queda plenamente acreditada con la

exhibición de la certificación de acta del registro civil número XXXXX, de XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento de hijo; certificación de acta del registro civil número XXXXX, de XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento de hija; certificación de acta del registro civil número XXXXX, de XX de XXX de XXXX, relativa al nacimiento de hija, expedidas por el Oficial Primero del Registro Civil de Ensenada, Baja California; documentales de las cuales se advierte que efectivamente la parte demandada es quien ejerce la patria potestad sobre los referidos menores, mismas documental, que fueron valoradas en el párrafo al entrar al estudio de la legitimación; asimismo, obra en autos copia certificada de la sentencia definitiva de catorce de mayo de dos mil trece, la cual causó ejecutoria el veintitrés de agosto de dos mil trece, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, en el expediente número XXXX/XXXX, relativo al juicio Ordinario Civil (pérdida de la Patria Potestad), en la cual se declaró que la madre de los menores, perdió los derechos inherentes a la patria potestad que ejercía sobre sus menores hijos, continuando con la custodia definitiva el demandado de dichos menores; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, 323, fracción IV y VI, y 325 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

En primer término analizaremos dada la importancia y naturaleza del presente juicio el **primero** de los elementos antes señalados y consistente en la carga de la actora de acreditar fehacientemente el

abandono de los deberes que naturalmente y civilmente impone la paternidad, entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones que imputa al demandado de los menores, y para ello tenemos que el actor manifiesta en su escrito de demanda en los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, y escrito aclaratorio de demanda de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, los cuales fueron trascritos con anterioridad, y por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Para acreditar el abandono de los deberes que imputa al demandado el actor ofreció las siguientes probanzas:

Documentales. Consistentes en constancias de estudios de catorce de enero de dos mil catorce, a nombre de los menores, la primera expedida por la directora de la escuela primaria “XXXXX” y las demás por la Directora de la escuela Preescolar “XXXX”; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, 323, fracción IV y VI, y 325 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

Confesional. A cargo del demandado, declarándose confeso, por ficción legal, debido a la incomparecencia de la misma, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgarle eficacia probatoria a dicha prueba, ya que el artículo 553 en su fracción V, del Código Adjetivo Civil para el Estado de Sonora, prevé que tratándose de juicios sobre cuestiones familiares no tienen aplicación las reglas formales de apreciación de las pruebas, ni las ficciones legales.

Declaración de parte. A cargo del demandado, probanza que se tuvo al actor por desistida en su perjuicio, mediante audiencia de seis de agosto de dos mil catorce.

Testimonial. A cargo los **testigos**, la cual se desahogó en tres de julio de dos mil catorce, con la protesta de ley rendida en términos generales respondieron en una manera uniforme y sin caer en contradicción, en relación a la pregunta número **DIEZ** que dice: “**SI SABE Y LE CONSTA SI EL DEMANDADO, UNA VEZ DE RADICAR EN CALLE XXXXX ESQ. XXXXX S/N, COL. XXXXX, DEL EJIDO FRANCISCO JAVIER MINA DE BACUM, SONORA, CUMPLÍA CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE Y PORQUE LE CONSTA**”; la **primer** testigo respondió: “*Al principio el señor demandado si cumplía, pero con el paso del tiempo aproximadamente en quince días él tuvo un cambio radical en su comportamiento, empezó a tornarse muy agresivo con los niños y a tomar casi a diario, él trabaja en un taller mecánico, y debido a su conducta de ebriedad él fue despedido*”; la **segunda** testigo: “*Aparentemente él estaba a cargo de sus hijos, pero no lo estaba, Prima era la que cuidaba a los niños, incluso en la escuela, cuando ellos se enfermaban y a mí me toca echarle la mano*”; y la **tercer** de las testigos “*Al principio si cumplía, pero con el paso del tiempo ya no aportaba nada para el cuidado de sus hijos, ni para alimentación educación ni nada*”; en relación a la pregunta número **ONCE** que dice: “**SI SABE Y LE CONSTA, SI EL DEMANDADO ABANDONO A SUS MENORES HIJOS CON LA PRIMA Y PORQUE LE CONSTA**”; la **primer** testigo respondió: “*Si,*

los abandonó en casa de la prima, y me consta porque ella los cuida le dejo toda la responsabilidad a XXXXX"; la segunda testigo: "Aparentemente vivía con ellos, pero no los ayudaba económicamente, ya que los niños siempre han dependido de los abuelos, a mí me consta como ellos siempre han estado al pendiente de los niños"; y la tercera de las testigos "Si, a mí me los dejó en mi casa, yo los cuidaba los alimentaba, los educaba junto con mis dos hijos"; en relación a la pregunta número TRECE que dice: "SI SABE Y LE CONSTA CUALES ERAN LAS ACTITUDES DE IRRESPONSABILIDAD QUE EL DEMANDADO MOSTRABA CON SUS HIJOS"; la primer testigo respondió: "Era muy violento por lo mismo de que andaba crudo, le gritaba mucho a los niños, en una ocasión recuerdo a que hijo le comentó que tenía tarea y el señor le respondió y a mí que, que te ayude tu tía prima"; la segunda testigo: "Aparte de no estar al pendiente de si comían, no les ayudaba hacer tarea, no muestra interés hacia ellos"; y la tercera de las testigos "No los atendía en nada, ni dándoles alimentos, no les otorgaba nada, yo los mantenía por mi cuenta, no se acercaba a ellos a abrazarlos o mostrarle algún tipo de afecto"; en relación a la pregunta número CATORCE que dice: "SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LAS PERSONAS QUE SE HAN HECHO CARGO DE LOS GASTOS ECONÓMICOS DE LOS MENORES ASÍ COMO DE SUS CUIDADOS Y PROTECCIÓN"; la primer testigos respondió: "Si, si se quien se ha hecho responsable de los menores, y ellos son la señora abuela y su esposo abuelo, ellos son sus abuelos"; la

segunda testigo: “*Los gastos los abuelos siempre han estado al pendiente de ellos y mi vecina los ha cuidado estando con ellos*”; y la **tercer** de las testigos “*Mis tíos, me mandaban dinero para el cuidado de los niños*”; en relación a la pregunta número **QUINCE** que dice: “**SI SABE Y LE CONSTA ¿POR QUÉ MOTIVOS LOS ABUELOS PATERNOS CONTINUABAN ENVIÁNDOLE DINERO AL DEMANDADO, A PESAR DE QUE NO LO UTILIZABA EN SUS MENORES HIJOS**”; la **primer** testigos respondió: “*Porque demandado tomo una mala actitud él no estaba utilizando el dinero que le depositaban para el cuidado de los niños, les dijó que si no les enviaba dinero el regresaría con su ex, la mamá de los niños, por eso los abuelos decidieron depositarle a la señora prima para que ella se hiciera cargo de los niños*”; y la **segunda** testigo: “*Él los tenía amenazados de que si no le enviaba dinero el regresaría con su ex pareja la mamá de los niños, cosa a la que se oponían los papás*”; y la **tercer** de las testigos “*Porque amenazaba a sus padres con volverse a juntar con su ex pareja, y por eso ellos le mandaban dinero a su hijo*”; en relación a la pregunta número **DIECINUEVE** que dice: “**SI SABE Y LE CONSTA SI ACTUALMENTE EL PADRE DE LOS MENORES HA BUSCADO A SUS HIJOS PARA SABER CÓMO SE ENCUENTRAN**”; la **primer** testigos respondió: “*No los ha buscado para nada, no está a su cuidado y no los procura ni cuando es el cumpleaños de alguno de ellos*”; la **segunda** testigo: “*No los ha buscado para nada, sabe que sus papás están a cargo de ellos ahorita y por eso no muestra interés*”; y la **tercer** de las testigos “*No*

los ha buscado para nada, se porque él está en mi casa, hace poco el niño más grande cumplió años, sus abuelos le hicieron un pastel yo le comente a mi primo para que fuera pero no mostro ningún interés"; en relación a la pregunta número **VEINTE** que dice: "**SI SABE Y LE CONSTA SI EL DEMANDADO HA MOSTRADO ALGÚN TIPO DE INTERÉS EN LOS CUIDADOS DE SUS HIJOS MIENTRAS ESTOS HAN PERMANECIDO CON LOS ABUELOS PATERNOS**"; la **primer** testigos respondió: "No, él no muestra ningún interés en sus hijos, no les llama, no los procura a él le da lo mismo si se enferman"; la **segunda** testigo: "No, el no muestra ningún interés en sus hijos"; y la **tercer** de las testigos "El no muestra ningún interés, él se lleva en el pueblo tomando"; en relación a la pregunta número **VEINTIUNO** que dice: "**SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DEMANDADO HA ABANDONADO INJUSTIFICADAMENTE SUS DEBERES DE PADRE PARA CON SUS HIJOS**"; la **primer** testigos respondió: "Si los abandonó injustificadamente porque sus papás siempre le depositaban para el cuidado de sus hijos y aun así él nunca cumplió con el cuidado de ellos, la persona que se hacía cargo de ellos siempre fue XXXX"; la **segunda** testigo: "Si los abandonó injustificadamente"; y la **tercer** de las testigos "Si los abandonó injustificadamente porque jamás ha mostrado interés ni cariño a sus hijos"; en relación a la pregunta número **VEINTIDÓS** que dice: "**SI SABE Y LE CONSTA SI EL DEMANDADO HA ABANDONADO INJUSTIFICADAMENTE SUS DEBERES DE PADRE PARA CON SUS HIJOS**"; la **primer** testigos respondió: "Si, recuerdo que un

*domingo él llego con sus amigos en un carro a tomar a fuera de la casa de su prima, las niñas estaban afuera jugando y se bajaron a tomar demandado y sus amigos, sus amigos se le quedaban viendo de manera muy rara a las niñas y por ese motivo su prima opto por meter a las niñas a su casa, hasta que ellos se fueron salimos"; la **segunda** testigo: "Si porque cuando él anda tomando con sus amigos llegaba a casa de su prima y los niños se dan cuenta en el estado en que se encuentra"; y la **tercer** de las testigos "Si porque cuando han estado conmigo se han enfermado de temperatura al grado de querer convulsionar yo batallo para conseguir los medicamentos y él no pone ningún interés, para el cuidado de sus hijos él se iba a tomar y no regresaba en días"; en relación a la pregunta número **VEINTITRÉS** que dice: "**SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DEMANDADO HA MOSTRADO INTERÉS PARA TENER A SUS MENORES HIJOS A SU LADO**"; la **primer** testigos respondió: "No, él nunca ha tenido interés por tener a sus hijos a su lado, se muestra indiferente con ellos"; y la **segunda** testigo: "No, en ningún momento ha tenido interés, el único interés es que sus padres le sigan ayudando económicoamente"; y la **tercer** de las testigos "No, él nunca ha tenido interés porque no los ha buscado"; **fundando la razón de su dicho** la **primer** de ellas: "Se y me consta todo porque yo lo he vivido porque yo lo he visto en calle tomado, me consta porque no está al cuidado de sus hijos que los trataba mal, les mostraba mucha indiferencia, y que las personas que siempre han estado al pendiente de los niños son sus abuelos"; la **segunda** testigo, manifestó: "Se y*

*me consta todo porque los conozco desde hace mucho tiempo, somos vecinos y estoy enterada de lo vivido la situación en la que están los niños” y la **tercer** de las testigos, manifestó: “Se y me consta todo porque yo lo he vivido porque él es mi primo nos conocemos de toda la vida, yo cuide a sus hijos mientras pude pero no podía tener al cuidado a cinco niños, tres de él y dos míos, por eso sus abuelos se vinieron de Ensenada, Baja California, a cuidar a sus nietos, en esta ciudad.*

Presuncional. Legal y Humana en todo lo que favorezca a los intereses del actor.

Instrumental y documental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie los intereses del actor en el presente juicio.

Bajo este contexto, previo analizar las probanzas mencionadas, es importante resaltar que la Patria Potestad impone a los progenitores la obligación de velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y el formar su carácter, por ello, es necesario que los padres tengan la guarda del hijo, es decir, la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, en este caso con el padre, así, bajo esa tesitura, tenemos que al analizar los testimonios antes referidos, se aprecia que les consta de manera directa el abandono de que ha, sido objeto los menores por parte del ahora demandado, pues afirman dichos atestes que el hoy demandado, al principio si cumplía con sus obligaciones pero después ya no aportaba nada para el cuidado de sus hijos, ni para

alimentación y educación, y hasta la fecha no les ha proporcionado ayuda económica alguna; sino que la prima del demandado se hizo cargo del cuidado y atención de los menores con la ayuda económica de los abuelos paternos a partir de la fecha que el demandado y sus hijos vivieron en su domicilio, y ahora los abuelos paternos señores abuelo y abuela son los que les han proporcionado a los menores, aparte de la ayuda económica y moral, también atención y los cuidados que han necesitados ya que actualmente dichos menores viven con ellos.

Ahora bien, bajo el anterior contexto, tenemos que es fácilmente advertir la demostración del elemento en cita, es decir, el abandono injustificado de los deberes que tiene el demandado como progenitor, hacia los menores hijos, pues de las mismas se advierte con evidente claridad, que los menores hijos, han sido objeto de abandono por parte de su padre, hoy demandado, pues se deduce primeramente que la prima del demandado, era la que proporcionaba la atención y cuidados con la ayuda económica de los abuelos paternos hasta la fecha que vivieron en su domicilio, y que actualmente los abuelos paternos son quienes se encargan de proporcionar toda la ayuda, atención, cuidados, protección y manutención de sus menores nietos, ante la irresponsabilidad del progenitor hoy demandado en cumplir con sus obligaciones que le asisten como padre de los menores, pues éste continuo con la custodia de los menores, ya que afirman también los testigos, que la madre de los menores perdió sus derechos sobre sus menores hijos

en la ciudad de Nogales Sonora, tal y como se desprende de las documentales valorados en párrafos anteriores, consistentes en copia certificada de la sentencia definitiva de catorce de mayo de dos mil trece, la cual causó ejecutoria el veintitrés de agosto de dos mil trece, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, en el expediente número XXXX/XXXX, relativo al juicio Ordinario Civil (pérdida de la Patria Potestad), promovido por el demandado, ante el desinterés del demandado de cumplir con sus obligaciones paternales y que a su vez se traduce en un abandono injustificado de su parte, y siendo que los testigos declararon uniformemente, sin caer en contradicción y habiendo dado razón fundada de su dicho, es por lo que en consecuencia, este Tribunal le concede valor probatorio a dicho testimonio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código Adjetivo Civil; por lo que con tales declaraciones se logra concluir como una verdad material el abandono absoluto del señor **demandado**, respecto a sus menores hijos, nunca ha cumplido con sus obligaciones que tiene respecto a sus menores hijos; y no les ha proporcionado ayuda económica alguna; y siendo tal abandono prolongado hasta la fecha en cuanto a los deberes y obligaciones que impone la paternidad y nuestra legislación, es decir, el cumplimiento de atención en cuanto a alimentación y demás que requiere un menor para su subsistencia y que lo son la cobertura de necesidades primordiales que de autos y de las pruebas aportadas queda así demostrada la irresponsabilidad del padre al no

estar al pendiente de sus menores hijos, atendiendo sus necesidades económicas y morales; incumpliendo con las obligaciones que le impone el ser titular de la patria potestad de sus menores hijos; por lo que se concluye que el demandado hizo caso omiso a su responsabilidad que le recae de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Sonora; acreditándose con ello el **primero** de los elemento en estudio.

Procederemos al estudio del **segundo de los elementos** y que lo constituye que por el abandono antes acreditado pueda comprometerse la salud y la seguridad o la moralidad de los menores; y para ello tenemos que desprendiéndose del elemento anteriormente analizado se concluye con las pruebas aportadas y antes valoradas, que efectivamente le asiste la razón al accionante al señalar que existe abandono de los deberes del padre quien ejerce la patria potestad, de proveer a la subsistencia de sus menores **hijos**, en virtud de que con el dicho de los testigos se acreditó que el demandado, a la fecha no ha ayudado a sus menores **hijos** económicamente, que los abuelos paternos de los menores, son las personas que se han encargado de atender todas sus necesidades, desempeñando el papel que le corresponde al demandado, de ahí que lo expuesto, haga nulo el interés del demandado de tratar de darle a sus menores **hijos** todo lo necesario que les ofrezca la posibilidad de tener un desarrollo integral, circunstancias que como ya se mencionó, fueron plenamente corroboradas con los testigos allegados personas que han tenido trato directo en la vida de los

menores **hijos**, que ha abandonado sus deberes como progenitor de los mismos, ya que afirman que no cumple con las obligaciones que tiene respecto a sus menores **hijos**; han sido los abuelos paternos de los menores los que se han encargado de todas las necesidades, proveyéndolo de atenciones, supliendo la figura paternal y proporcionándole el amor necesario que los ayudará a tener una estabilidad emocional y seguridad ante la vida

De ahí, que con todo lo asentado se reitere el abandono de los deberes y obligaciones en el que ha incurrido el demandado que como progenitor le impone la ley; como consecuencia de esto se concluye que el demandado, no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación y asistencia en caso de enfermedad de sus menores **hijos**, y su conducta pone en peligro la salud, y la seguridad o la moralidad de los niños; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que los abuelos paternos provean a la subsistencia y cuidado de los menores, porque la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por los abuelos paternos; acreditándose con ello el **segundo** de los elementos en estudio.

Por último, el **tercero** de los elementos, en relación a la causa-efecto entre el abandono de los deberes y el daño que por ello pueda sufrir el menor, se concluye que existe en virtud de que al no demostrar el padre interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación y asistencia en caso de enfermedad de sus

menores **hijos**, tal conducta compromete la salud física, emocional y seguridad de los menores de que se trata, pues la falta de una educación derivada de los buenos ejemplos y la inculcación de valores infiere directamente en la salud y desarrollo de dichos menores ya que los perjuicios ocasionados en su desarrollo físico, emocional y psicológico, pueden generar sentimientos de angustia, frustración, odio, desamor, inseguridad, temor, viendo menoscabados sus valores familiares, desestimando la importancia de los lazos familiares, a consecuencia de la falta de cuidados, atención, protección y educación por parte de su padre, ante la ausencia y el desamparo total por parte del padre de los mismos; ello con independencia de la actitud asumida por los abuelos paternos de dichos menores, quienes son las personas que siempre se han encargado de darle los cuidados, amor y protección necesarios a sus menores nietos, ya que si bien es cierto, los mismos quedaron bajo la custodia definitiva del demandado, al perder los derechos inherentes a la patria potestad la progenitora de los menores de referencia, no menos cierto es, que el demandado no ha cumplido con proporcionarle cuidados, atención y protección a sus menores **hijos**, abandonando injustificadamente sus deberes tanto morales como económicos que como padre le impone la ley; acreditándose por lo tanto el **tercero** de los elementos en estudio.

Son aplicables las siguientes tesis de la Justicia Federal, obligatorias las dos primeras por su carácter jurisprudencial, ello en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La patria potestad como estado jurídico que *implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una Institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada.* - La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presentan para determinar si hay razones que permitan estimar que puedan producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión “pudiera”, implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado”.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo VIII, Julio de 1999, Tesis:3a./Jurisprudencia30/91(31/91), Página:65).-

“PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS (TESIS HISTÓRICA). En la Tesis de jurisprudencia número 31/91, titulada: “PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión”.

(Apéndice 1917-septiembre 2011, Octava Época, Tercera Sala, Tomo: V, Civil Tercera Parte-Históricas Primera Sección-SCJN, Tesis: 50 (H), Pagina: 1698.)

“PATRIA POTESTAD PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE.- Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, no se requiere que el menoscabo en los deberes del menor que la ley protege se produzcan en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se occasionen esos perjuicios,

debiéndose precisar este respecto únicamente las probables consecuencias que razonablemente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente hayan causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir".

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis: 1.5º.C. Jurisprudencia /7, Pagina: 706).

"PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES NO PATRIMONIALES, QUE PONE EN PELIGRO LA MORALIDAD DEL MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-El artículo 426 fracción III, del Código Civil para el Estado de México prevé como una de las causales de pérdida de la patria potestad el abandono de los deberes que pueda comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no puedan ser sancionados penalmente. De lo anterior se advierte que el titular de la patria potestad tiene, para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales. Respecto de los primeros se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero; en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales. El incumplimiento de algunos de esos deberes se sanciona con la pérdida de ese derecho cuando tal circunstancia puede poner en peligro la salud, seguridad y moralidad, circunstancia que debe estar acreditada de manera fehaciente. En ese orden de ideas, el solo incumplimiento de los deberes económicos no amerita la pérdida de la patria potestad cuando no se demuestra el peligro físico o moral en que se puso al menor, pero no sucede lo mismo cuando se suma al abandono patrimonial el de los deberes no económicos o morales. Ciertamente, el abandono de los deberes no patrimoniales que puede poner en peligro la moralidad, comprende aquella conducta del padre que: a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Puede generar en éste un daño mental e intelectual; y, d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esa conducta. Así pues, si gracias a la intervención de un tercero difiere al obligado al cumplimiento de los deberes económicos, titular de la patria potestad, se impide la afectación en la salud y seguridad del menor, tal circunstancia no subsana el incumplimiento a los deberes no patrimoniales con la posible afectación en la moralidad del menor, al actualizarse el atentado a las buenas costumbres de la familia que pueden afectar el sano desarrollo mental e intelectual del menor por el mal ejemplo que involucra, motivo por el cual los jueces, haciendo uso de su prudente arbitrio, evaluando las circunstancias que rodean el incumplimiento de los deberes no patrimoniales, cuando éstos son de tal gravedad que pongan en peligro la moralidad de los hijos, deben decretar la pérdida de la patria potestad".

(Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI; Septiembre de 2002, página 1405).

"PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El padre

que no demuestre interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444, Fracción III, del Código Civil del Estado de Nuevo León, porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge".

(Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada, Materia(s) Civil, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, I Primera parte-1, Enero a Junio de 1988, página 372).

De la misma forma, y atendiendo al artículo 8 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, se ordenó la comparecencia del menor hijo, para ser escuchado en privado por la suscrita Juez apoyada por la Psicóloga y Secretaria Segunda de Acuerdos adscritas a este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, el cual fué escuchado el día treinta y uno de octubre del dos mil catorce, tomando en cuenta la edad del menor hijo, quien a la fecha cuenta con ocho años de edad; y su madurez para ser escuchado, previamente fue evaluado por la Psicóloga, determinando que el menor se encuentra ubicado en tiempo, espacio, y persona, así como consciente de los hechos que están ocurriendo en su vida; y en cumplimiento a lo dispuesto por el referido numeral, y a fin de evitar conflictos de lealtades no se dejó constancia de la opinión del menor en autos, y la misma se encuentra resguardada en la cada de seguridad de este Juzgado, únicamente a disposición del Superior Jerárquico o autoridad Federal que lo soliciten.

En consecuencia, se determina que quedó plenamente demostrado que **demandado**, ha abandonado los deberes que como progenitor le impone la ley, respecto del ejercicio de la patria potestad sobre los menores **hijos**, dejando de cumplir con el cuidado,

protección y educación de los citados menores, lo cual ha ocasionado la posibilidad de que en los menores de referencia, se puedan dar una gran inestabilidad en su desarrollo integral; por lo tanto y al haber quedado debidamente acreditados los extremos de la acción ejercitada es de concluirse que resulta **procedente** el juicio ordinario civil de **pérdida de la patria potestad**, promovido por el licenciado en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuenro Comun, en nombre y representación de los menores **hijos**, en contra de **demandado**, basado en la causal prevista en la fracción **III** del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora, correspondiente al abandono injustificado de sus deberes como progenitor de los menores **hijos**.

Se declara que **el demandado**, ha **perdido la patria potestad** que venía ejerciendo sobre sus menores **hijos**.

Por otro lado, y atendiendo que el auto admisorio del presente juicio se dictaron medidas provisionales, se dejan sin efecto legal las mismas para los efectos legales correspondientes.

Al apreciarse de las constancias que forman los autos, que los señores **abuelo y abuela**, en su carácter de abuelos paternos de los menores **hijos**, han salvaguardado los intereses de sus menores nietos, mediante los actos de protección, asistencia y convivencia, este Tribunal con apoyo en lo expuesto en los artículos 312 y 314 del Código de Familia para el Estado de Sonora, determina que a los abuelos paternos **abuelo y abuela**, les asiste el derecho a obtener la patria potestad respecto a los menores **hijos**, consecuentemente

ante el abandono de deberes antes demostrado por parte del demandado, quien tenía la custodia definitiva, al perder los derechos inherentes a la patria potestad la progenitora de los menores de referencia, se decreta que la guarda y custodia de los menores **hijos**, quedarán a cargo de los abuelos paternos **abuelo y abuela**, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el artículo 311 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Se determina que el **demandado**, queda sujeto a todas las obligaciones que tiene para con sus menores **hijos**, tal y como lo prevé el artículo 181 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Por otra parte, y con apoyo en el artículo 81 fracción I, de la ley adjetiva civil local y toda vez que el presente juicio versó sobre una acción meramente declarativa y siendo que las partes no obraron con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación de gastos y costas, y cada una de las partes deberá cubrir las que hubiere erogado.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO
ES DE RESOLVERSE EL PRESENTE JUICIO COMO AL EFECTO
SE RESUELVE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, 91, 92, 93, 104,

107 y 109 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el juicio ordinario civil de **pérdida de la patria potestad**, promovido por el licenciado en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Comun, en nombre y representación de los menores **hijos**, en contra del **demandado**, basado en la causal prevista en la fracción **III** del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora, correspondiente al abandono injustificado de sus deberes como progenitor de los menores **hijos**.

TERCERO. Se declara que **el demandado**, ha **perdido la patria potestad** que venía ejerciendo sobre sus menores **hijos**.

CUARTO. Por otro lado, y atendiendo que el auto admsorio del presente juicio se dictaron medidas provisionales, se dejan sin efecto legal las mismas para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Al apreciarse de las constancias que forman los autos, que los señores **abuelo y abuela**, en su carácter de abuelos paternos de los menores **hijos**, han salvaguardado los intereses de sus menores nietos, mediante los actos de protección, asistencia y convivencia, este Tribunal con apoyo en lo expuesto en los artículos 312 y 314 del Código de Familia para el Estado de Sonora, determina que a los abuelos paternos **abuelo y abuela**, les asiste el derecho a obtener la patria potestad respecto a los menores **hijos**, consecuentemente ante el abandono de deberes antes demostrado por parte del demandado, quien tenía la custodia definitiva, al perder

los derechos inherentes a la patria potestad la progenitora de los menores de referencia, se decreta que la guarda y custodia de los menores **hijos**, quedarán a cargo de los abuelos paternos **abuelo y abuela**, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el artículo 311 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

SEXTO. Se determina que el **demandado**, queda sujeto a todas las obligaciones que tiene para con sus menores **hijos**, tal y como lo prevé el artículo 181 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO. Por otra parte, y con apoyo en el artículo 81 fracción I, de la ley adjetiva civil local y toda vez que el presente juicio versó sobre una acción meramente declarativa y siendo que las partes no obraron con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación de gastos y costas, y cada una de las partes deberá cubrir las que hubiere erogado.

OCTAVO. En su oportunidad y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase a los interesados copias certificadas de la misma y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia, y a su costa.

Tómese razón en el libro de gobierno y estadística correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, licenciada Dora Alicia Noriega Castro, por ante la Secretaria Segunda de

Acuerdos, licenciada Teresa de Jesús Valdez González, que autoriza y da fe.

Lista. En trece de enero de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos, la sentencia que antecede. Conste.